



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	María Lucidia Gutiérrez Jaramillo
Demandada	PORVENIR S.A.
Radicado	05001310502520210005100
Auto interlocutorio No.	335
Decisión/Temas	Declara falta de competencia-Ordena enviar a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto)

Advierte esta agencia judicial la falta de competencia para conocer del presente proceso en razón a la cuantía, y la consecuente imposibilidad de celebrar de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P del T y la S.S. que se tenía prevista para el día de hoy a las 02:30 P.M., teniendo en cuenta que la parte demandante pretende el pago de perjuicios denominados como lucro cesante por una suma inferior a veinte (20) SMLMV tal y como se evidencia en las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de Seguridad Social, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
- 9. El recurso de revisión.
- 10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

De otro lado, establece el artículo 12 de la misma normatividad lo relativo a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.
Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Y por su parte, el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P aplicable por remisión analógica en esta materia preceptúa que la cuantía deberá determinarse por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

De las normas transcritas, se concluye que efectivamente a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, le corresponde conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades administradoras o prestadoras, situación dentro de la cual se encuadra el presente asunto.

No obstante lo anterior, para establecer la competencia, no solo debe atenderse a la materia u objeto de la pretensión; sino también a la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS antes citado, los Jueces Laborales del Circuito conocen en primera instancia de aquellos procesos que tengan una cuantía que exceda el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente y que conforme al artículo 26 del C.G.P esta deberá calcularse al momento de la presentación de la demanda.

En el caso en cuestión, tal como lo expresó la parte demandante en su escrito de demanda, las pretensiones elevadas resultan inferiores a 20 salarios legales mensuales vigentes para el año 2021¹; es decir, no alcanzan la cuantía que dispone la ley para que los Jueces de Circuito resulten competentes.

¹ SMLMV para el año 2021 es de \$908.526

Adicionalmente, esta Agencia Judicial realizó la liquidación correspondiente para obtener con exactitud la diferencia mensual entre el valor de la mesada pensional que le hubiese correspondido a la demandante en el RPM y la que le correspondió en el RAI que se solicita a título de indemnización por perjuicios, multiplicando la misma por el número de meses que transcurrieron entre el momento del reconocimiento de la pensión y la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la mesada 13, obteniendo un valor de \$10.888.624, suma inferior a 20 SMLMV para el año 2021. El cual se ordena incorporar al expediente para los fines pertinentes.

Por todo lo anterior, considera el despacho que no es competente para conocer de la presente demanda en razón de la cuantía, por lo que declarará la falta de competencia y ordenará remitirla al competente, esto es, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón de la cuantía, para dar trámite a la demanda promovida por María Lucidia Gutiérrez Jaramillo en contra de Porvenir S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para el correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo:
beatriz.lalinde@blalinde.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 076 del
06/06/2022
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria

soesroca27@hotmail.com

cristian@gruposolpensiones.com

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

L.O

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112f3a18fedb0da50345f783bb38e5e7dafc0af9a10022a20ef5ce9fe7c39a3**

Documento generado en 03/06/2022 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>